



SENTENCIA NÚMERO.- 803 (OCHOCIENTOS TRES)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, (30) treinta días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

V I S T O, para resolver el expediente ***** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovido por ***** ,
***** ;| y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, por escrito recibido el día diez de octubre del dos mil dieciséis, compareció a éste Juzgado ***** ,
***** ,
***** fundándose para lo anterior en los hechos que se precisan en el considerando segundo de ésta resolución; asimismo se fundó en las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda los documentos fundatorios de su acción.

SEGUNDO.- Por auto de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, se dio entrada a la demanda, disponiéndose la intervención legal del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, quién desahoga la vista, según auto del trece de octubre del dos mil dieciséis, y emplazándose al demandado la que se hizo mediante diligencia actuarial de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, quien produce contestación dentro del término legal según auto del uno de junio del dos mil diecisiete; por auto del siete de agosto del año en curso se abre el período probatorio mediante el cual únicamente la actora ofreció material probatorio; por auto del veintidós de los corrientes, se cito a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver este Juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 185,192, y 195 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- En el presente caso, ***** en su carácter de tutora del menor ***** , *****io Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad en contra de ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones:

A).- La declaración judicial en el sentido de que el demandado, es padre biológico del menor ***** , debiéndose mandar imponer el apellido paterno de este en el acta de nacimiento del menor, ya que actualmente se encuentra registrado por la C. ***** .

B).- Se condena al demandado al pago de daño moral ocasionado al menor derivado de la falta de reconocimiento paterno, cantidad que deberá fijarse tomando en cuenta la fecha de su nacimiento hasta la fecha en que sea resuelta la presente controversia.

Fundándose esencialmente en los siguientes hechos: que la C. ***** , en el año dos mil cuatro conoció al señor ***** , quien vivía cerca de nuestra casa, posteriormente iniciaron una relación de amistad y a los seis meses se hicieron novios, de dicha relación sentimental la C. ***** , quedó embarazada; manifestándole al padre del menor dicha circunstancia, comentando que este se haría cargo de su obligación como padre del niño que se estaba gestando, de mutuo acuerdo concluyeron que se no se casarían, ni vivirían juntos, el menor hijo nació el dos de diciembre de dos mil seis, con motivo del nacimiento del niño se le comentó en reiteradas ocasiones que acudiera a registrarlo a lo que siempre le manifestó luego vamos, después de meses,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en virtud de que no acudía a registrar al menor, se le llamó y se le informó el día y la hora en la que ***** acudiría a registrarlo, por lo que la madre del menor acudió a registrarlo y el señor ***** no se presentó a registrarlo como su hijo, por lo que se registro únicamente por parte de ***** , posteriormente, ***** , solo estuvo proporcionando dinero o artículos que necesitaba el menor ***** , durante los primeros años de vida, sin embargo ya no se hizo responsable, le llevaba una lista de artículos que necesitaba y no le proporcionaba nada; que se intentó llegar a un acuerdo con él, mediante el Centro de Mecanismos Alternativos par la Solución de Conflictos, sin embargo, no se presentó a la invitación que le realizaron; en virtud de que ***** , padre de menor no ha acudido ante la instancia correspondiente a reconocerlo como su hijo, es por lo anterior, que comparece a fin de que se efectué dicho acto”.

Por otra parte el demandado ***** produjo su contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término legal, en los siguientes términos: “...en cuanto a la prestación A), esta se debe declarar improcedente, pues como se narra en los hechos del presente escrito el suscrito no procreo al menor, con la hija de la actora del presente juicio; en cuanto a la prestación marcada como inciso b), esta se deberá decretar como improcedente invocando la excepción de falta de acción para demandar, así como declararse improcedente dicha prestación; en cuanto al hecho número uno, son parcialmente ciertos, toda vez que es cierto que el suscrito conoció a la C. ***** en el 2004, lo que se tacha de falso de toda falsedad es que haya tenido una relación de noviazgo, lo cierto es que solo tenían una relación de simple amistad, pues ella tenía su novio de nombre ***** quien desconoce su

nombre completo, solo sabe que se llama así, por lo tanto es falso lo que sigue manifestando la actora del presente juicio, pues se denota por demás lo que narra en el presente juicio no le constan los hechos, pues no son hechos propios de actora, pues no tuvo ninguna relación sentimental, por lo tanto no pudo haber quedado embarazada ***** , que en ningún momento el suscrito llegó a un acuerdo que se haría responsable del menor, lo cierto es que como amigo que era de ella a veces la visitaba, pero en ningún momento se presentaba como su novio o pretendiente, ni mucho menos como el padre del menor que estaba esperando, además que es falso que el suscrito se halla negado en llevar al menor a registrarlo, pues como ya se mencionó no es el padre del menor, manifestando que el novio que estuvo con ella y quien iba a registrar al menor, así como hacerse cargo de él es el C. ***** pues estuvo presente cuando en varias ocasiones se le menciona a la actora del presente juicio como a su hija que él era el padre, quien mantuvo una relación de noviazgo con Tanya Maleny; en cuanto a los hechos marcados con los números 2, 3 y 4, se tachan de falsos”.

Por su parte, la C. ***** , comparece a juicio según auto del diecisiete de octubre del año en curso, en los siguientes términos: “...que la suscrita cuenta con veintisiete años de edad, es mexicana, de ocupación comerciante, con domicilio particular en calle Cuitláhuac 2230 del fraccionamiento Azteca de esta ciudad; que se encuentra al tanto del presente juicio e incluso la suscrita es quien ha llevado al menor en las fechas que se han establecido para la toma de muestras, por lo que no tiene objeción alguna en que siga su curso y se pase a la etapa de dictado de la sentencia”.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 327 del Código Civil vigente en nuestro Estado, los padres pueden



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

reconocer a su hijo conjuntamente o separadamente; por su parte el diverso 347 del ordenamiento en comento, dice: " La investigación de la Paternidad está permitida: II.- Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre; III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre; IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre; Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente en término del artículo 327 del ordenamiento Civil; así como el dispositivo 331 del ordenamiento en comento establece que " el reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: VI.- Por confesión judicial directa y expresa. El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia contendrá el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material, por su parte el diverso 273 del ordenamiento en consulta, establece, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones;

Bajo el anterior marco legal debe estimarse la acción de investigación de la Paternidad como procedente, tomando en cuenta que la filiación paterno filial entre ***** y el menor *****ada en autos,

según se verá a continuación; consecuentemente se procede a valorar las pruebas, y en especial las de la parte actora, pruebas que acompañara a su escrito inicial de demanda que son las siguientes: Documental Pública consistente en copia certificada de la resolución 513 de fecha trece de julio del dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente 00810/2016, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Guarda y Custodia temporal del menor ***** , promovidas por ***** , agregada en autos de foja cuatro a la diez, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Documental consistente en copia certificada del acta de nacimiento a cargo de ***** , agregada en autos a foja once, del expediente principal, se le da valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles;

Documental consistente en Acta de Conclusión, agregada en autos a foja doce, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Asimismo ofrece la actora las pruebas siguientes: confesional a cargo de ***** , misma que se desahogara con fecha veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete, se le otorga valor probatorio en término del artículo 396 del ordenamiento en comento;

Por otra parte, el demandado no ofreció pruebas;

Ahora bien tanto la parte actora como el designado en rebeldía del demandado y dicha prueba pericial en Genética Forense a cargo de la Lic. En Biol. Anna Belia de los Santos Camarillo, y Lic. En Biol. Blanca Berenice Quintero Cisneros,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

según auto del trece de octubre del dos mil diecisiete y cuatro de septiembre del dos mil diecisiete en que nombra a los peritos antes citadas y al haberse ofrecido en términos legales, se admitió a trámite por auto del seis de septiembre del dos mil diecisiete y que dichas peritos aceptarán el cargo, por auto del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, se señala fecha para el desahogo de dicha pericial en genética y no obstante estar en forma legal notificadas las partes, el menor y las peritos como se justifica a fojas de la 48 a la 70 del cuaderno de pruebas de la actora, siendo así que se desahoga la la pericial en genética humana, con fecha dieciocho de septiembre del presente año, a las doce horas, con la comparecencia de las peritos, el menor y la actora, en que se procedió al desahogo de la prueba de ADN con el objeto de obtener la extracción de muestra sanguínea, sin embargo en virtud que no compareció el demandado ***** según certificación de la secretaría de acuerdos Adscrita a este Juzgado, según obra a foja 80 del cuaderno de pruebas de la actora, siendo ello el motivo de que no se celebrara aún cuando estaba en forma legal notificado, según la diligencia actuarial del veintitrés de agosto del año en curso, como se demuestra a fojas 68 a 70 del expediente principal y siendo que el demandado no volvió a comparecer de nueva cuenta no obstante estar notificado del apercibimiento de que en caso de su incomparecencia a la audiencia se presumirían ciertos los hechos que argumenta la actora, como así lo certificara de la secretaria de acuerdos Adscrita a este Juzgado al levantar constancia de la celebración de audiencia del desahogo de la prueba de extracción de muestra sanguínea, y solo con la comparecencia de las peritos, la actora y el menor y no así el demandado y así es evidente la negativa del demandado a practicarse la la prueba de pericial en genética y así se presume que es el padre biológico, y así se

le declara confeso a ***** al hacerse efectivo el
apercibimiento del auto del veintiuno de agosto del año en
curso, mediante el cual se tiene por cierto los hechos de que

pues así se presume la negativa a la toma de muestra
sanguínea y por lo tanto se presume ser el demandado el padre
del menor **conforme a la fracción III del artículo 347 del
Código Civil vigente en nuestro Estado**; por lo siguiente.
Conforme al artículo 4o. de la Constitución Federal; 3o., 6o.,
7o., y 8o. De la Convención sobre los Derechos del Niño y 22
de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y
Adolescentes, los menores tienen derechos a conocer su
identidad y la importancia de ese derecho fundamental para que
conozca su origen biológico y derivado que el demandado se
niega a la extracción de muestra sanguínea pues no obstante
estar formalmente notificado no compareció a la audiencia
programada aún cuando fue apercebido que en caso de su
incomparecencia se presumiría que son ciertos los hechos que
le imputa la actora como es la filiación, sin que aportara ningún
medio probatorio en contrario;

Ahora bien se procede analizar las excepciones que opone el
demandado consistente excepción de plus petitio, ya que la
reclamación de la actora no es procedente, ya que en ningún
momento el suscrito tuvo alguna relación con la C.
*****, siendo excesivo la presentación de la
demanda en su contra, ya que actora comparece con hechos
que no le constan además de no ser hechos propios de la C.
Rosalva García Sánchez. Debe decirse que dicha excepción es
improcedente, pues ***** al haber nacido el
día dos de diciembre del dos mil seis, como se justifica a foja 11
del expediente, ya valorado y así se deduce que cuenta con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

once años diez meses de edad de edad y así es menor de edad y por su corta edad debe ser representado por su tutora, en virtud del convenio celebrado con su madre ***** , máxime que su progenitora también comparece a juicio haciendo manifiesta su voluntad que se continúe con el presente ordinario al ejercer está la patria potestad y por lo cual se encuentra legitimada para hacer valer su derecho; máxime que en suplencia de la deficiencia de la queja como derecho fundamental humano el menor tiene derecho a conocer su identidad y filiación, así como gozar de la garantía de subsistencia como derecho público y como consecuencia también es improcedentes las diversas excepciones de Falta de Acción para demandar y falta de personalidad para demandar en la actora.

Con lo anterior se concluye que es procedente la acción que ejerce ***** , tomando en cuenta que en primer lugar, ante la imposibilidad o dificultad de demostrar con pruebas directas los hechos relativos a la concepción de un ser humano, dada su naturaleza, en tanto que las relaciones sexuales que dan lugar a la procreación se realizan en secreto o con absoluta privacidad y tomando en cuenta que no puede coartarse la actividad de las partes interesadas y del órgano jurisdiccional tendiente al reconocimiento de un derecho, debe admitirse para la acreditación del mismo la prueba presuncional como lo ha sostenido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 977 del Tomo II DE Jurisprudencia Mexicana 1917-1985, Cardenas Editor y Distribuidor, cuya Tesis sobresaliente dice:

“INVESTIGACIONES DE LA PATERNIDAD.- La prueba de que los contendientes hayan sostenido relaciones sexuales no es imprescindible para pronunciarse sobre la paternidad pues por la intimidad y por el secreto que suelen rodear a los momentos y lugares en que se producen, es muy difícil, si no imposible,

demostrarlas. Ahora bien, frente a este obstáculo, se encuentra un ser humano en cuyo bienestar tienen interés la sociedad y el estado, de aquí que, para averiguar la verdad, es válido recurrir a otros medios, contemplando la realización de ciertos hechos o actitudes, cuyo enlace más o menos lógico y natural permita conocer quién es el autor de la paternidad controvertida. Si la prueba de que existió contacto carnal fuere condición indispensable para pronunciar sentencia, en gran número de casos la acción de la justicia quedaría paralizada y el hijo no deseado, se vería condenado, sin tener culpa, a perder el derecho de ser reconocido y protegido por quién irresponsablemente participó en el evento de su concepción.”

Así como dicho criterio de la Tercera Sala referida que puede ser consultable en la página 129 del Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 205-216, Cuarta parte, cuyo rubro y texto dice:

“ PATERNIDAD. PUEDE DEMOSTRARSE A BASE DE PRESUNCIONES (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Siendo la paternidad un hecho que por su propia naturaleza es muy difícil de probar y teniendo en cuenta que el Código Civil del Estado de Tamaulipas no requiere un principio de prueba por escrito contra el pretendido padre, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 392 de dicho ordenamiento, es comprensible que se parta de presunciones y de consideraciones generales, no sin antes examinar y valorar las pruebas rendidas, cuyo análisis permita afirmar con seguridad la procedencia de la acción.”

Máxime que el demandado fue apercebido que si el demandado no comparecía sin justa causa al desahogo de dicha diligencia a la toma de muestra sanguínea se le tendría por ciertos los hechos que se pretende demostrar con dicha prueba, salvo prueba en contrario y así se presumirían ciertos los hechos que se pretende probar, y así se hace efectivo a ***** que al negarse a proporcionar la muestra necesaria, se presume salvo prueba en contrario que es el padre conforme lo establece el artículo 347 del Código Civil vigente en nuestro Estado;

En segundo lugar, la parte actora exhibe una documental consistente en acta de nacimiento del menor ***** , misma que registró como madre soltera y con sus apellidos de madre; que el menor nació producto de la relación sexual cuando era novia del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demandado, mismo que se demuestra con la confesión tácita-ficta a cargo del demandado al declararse confeso al desahogarse la prueba confesional a su cargo el día veintiuno de septiembre del año pasado, y anteponiéndole la frase “ Que diga el absolvente si es cierto como lo es” siendo dicha posiciones, uno dos, tres y cuatro, que se transcriben: “ ...que mantuvo una relación sentimental con ***** ...”; “...que esa relación fue ventilada de forma pública entre sus conocidos y familiares...”; “...que producto de esa relación sentimental, ***** , resulto embarazada...”; “...que usted es padre biológico del menor que lleva por nombre *****... ”,, confesión ficta que se concede valor probatorio en término del artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles;

Así como la negativa a practicarse la pericial en genética generan la presunción de la cual se deduce la paternidad que se investiga y los hechos debidamente comprobados se presume fundadamente que el menor ***** nacido el dos de diciembre del dos mil seis fue procreado por ***** y ***** derivado de la relación de noviazgo que sostuvieran, no obstante que le correspondió la carga de la prueba para ello, en término del artículo 273 del ordenamiento en comento; con lo anteriormente analizado y valorizado, se concluye que debe decretarse procedente las prestaciones que reclama con el inciso a), capítulo de prestaciones, así como declarándose que el acta de nacimiento número 180, asentada en el libro 1, con fecha de registro nueve de febrero del dos mil siete ante el Oficial Segundo del Registro Civil de esta ciudad es auténtica y contiene datos verdaderos en cuanto a su contenido referente al nombre y fecha de su nacimiento, así como el nombre de su madre, pero debiendo rectificar el apellido paterno de “ *****” y

asentando el apellido correcto como “*****”, así como suprimiendo el apellido materno de “*****” y asentando en su lugar el apellido “*****”, además asentando en el espacio en blanco respecto al nombre del padre como el de “***** *****” ya que sus padres son “*****” y el demandado “*****”.

Por cuanto hace a la prestación marcada con el inciso b), del capítulo de prestaciones de la actora, la misma debe declararse improcedente en virtud que la actora no acreditó mediante prueba alguna que se haya ocasionado un daño moral al menor “*****”, y que sea susceptible de cuantificar.

Por otra parte, tomando en cuenta que en la sentencia de reconocimiento o investigación de paternidad, se resolverá de oficio lo relativo al cuidado y subsistencia de los hijos en suplencia de la queja conforme al artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado y velando por el interés superior que es el menor; además que al analizar en forma minuciosa de la narración del hecho número dos del escrito inicial de demanda al manifestar la actora que el demandado solo estuvo proporcionando dinero o artículos que necesitaba el menor “*****” durante los primeros años de vida, sin embargo ya no se hizo responsable, en que se duele que el demandado ha incumplido con sus deberes de padre, así como se justifica plenamente con la presunción que el suscrito Juzgador advierte y que los hace valer de oficio por tratarse de un menor que no puede autoallegarse los alimentos y máxime que se presume la imperiosa necesidad de recibir alimentos dada la minoría de edad del hijo, independientemente que los padres se encuentren obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, entendiéndose esto no sólo como la comida, sino además la habitación, el vestido, la asistencia médica en caso de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

enfermedad y siendo el caso que los menores necesitan gastos necesarios para ello, por lo que se presume la imperiosa necesidad de recibirlos; siendo el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos consistente en proporcionar al acreedor lo necesario para subsistencia cotidiana en forma integral de los menores ya que el fin ético moral de la constitución es proteger y salvaguardar la supervivencia a quién no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida, razón por la cual deberá decretarse pensión suficiente a satisfacer considerando que los alimentos deben ser proporcionados con posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos; si embargo. el demandado al dar sus generales de ley al producir contestación a la demanda expresa que es desempleado, pero sin que obre informe con que se acredite si éste percibe en realidad algún salario y demás prestaciones que obtiene como empleado; motivo por el cual es justo y equitativo fijar una pensión alimenticia a cargo de ***** en favor del menor ***** , *****rá regulable en ejecución de sentencia.

Tomando en cuenta que la presente resolución es adversa al demandado, motivo por el cual se condena al demandado al pago de gastos y costas procesales, ello en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 15 del Código Civil, así como los artículos 105 Fracción III, 109, 112, 114, 115, 118 y 468 del Código de Procedimientos Civiles.

PRIMERO.- Ha Procedido el Juicio Ordinario Civil sobre RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovido por ***** , ***** , en virtud que la actora

demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado no justificó sus excepciones; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara judicialmente a ***** es padre biológico del menor de nombre ***** nacido el día dos de diciembre del dos mil seis, y por lo tanto debiendo llevar dicho menor como primer apellido el de “*****” y como segundo “*****”, el primero que corresponde al demandado y el segundo a la actora, para quedar como nombre correcto del menor como ***** , ello producto de la relación sexual que sostuvieran ambas partes; en consecuencia:

TERCERO.- Se declara Judicialmente que el acta de nacimiento número 180, asentada en el libro 1, con fecha de registro nueve de febrero del dos mil siete, levantada por el C. Oficial Segundo del Registro Civil de esta ciudad capital es auténtica y contiene datos verdaderos en cuanto al nombre del menor y nombre de la madre del infante, pero no así los apellidos y nombre del padre, motivo por el cual deberá girarse atento oficio al oficial Segundo de merito, para efecto que rectifique el acta referida suprimiendo el apellido paterno de “*****” por el correcto de “*****”, así como suprimiendo el apellido materno de “*****” y asentando en su lugar el apellido “***** ”, para quedar como ***** , también asentando en el espacio en blanco correspondiente al nombre del padre el de “ ***** ***** ” , ya que sus padres son ***** y el demandado ***** .

CUARTO.- Se fija una pensión alimenticia a cargo de ***** en favor del menor ***** , *****rá regulable en ejecución de sentencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de gastos y costas procesales, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Licenciada **NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ** que autoriza y da fe. |

**LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ
JUEZ**

**LIC. NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ
SECRETARIA DE ACUERDO**

Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.

IDD

El Licenciado(a) NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 30 DE OCTUBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.